



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-423/2024

PARTE DENUNCIANTE: MORENA

**PARTE DENUNCIADA: MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN**

**SECRETARIO: SAID JAZMANY
ESTREVER RAMOS**

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en, la vulneración al interés superior por la aparición de once personas menores de edad en el promocional denominado “VIALIDAD MÁYNEZ V3”.

Por otra parte, se declara la **inexistencia** al incumplimiento a las medidas cautelares², atribuida a Roberto Casimiro González Treviño y TV UNAM, Cadena Tres I, S.A. de C.V y Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

GLOSARIO	
Autoridad instructora/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Parte Denunciante	MORENA
Parte Denunciada	Movimiento Ciudadano
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos

¹ Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² Acuerdo ACQyD-INE-197/2024



GLOSARIO	
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral ³
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SPR	Sistema de Radiodifusión del Estado Mexicano
UNAM	Universidad Autónoma de México

SENTENCIA

VISTOS los autos del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-423/2024**, se resuelve bajo los siguientes.

ANTECEDENTES

- Proceso electoral federal 2023-2024.** En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovarán, entre otros cargos, la presidencia de la República, al respecto es de resaltar las siguientes fechas:
 - Inicio del proceso electoral:** siete de septiembre de dos mil veintitrés.
 - Precampañas:** iniciaron el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el dieciocho de enero⁴.
 - Intercampañas:** iniciaron el diecinueve de enero y finalizaron el veintinueve de febrero.
 - Campañas:** iniciaron el uno de marzo y finalizaron el veintinueve de mayo⁵.
- Denuncia⁶.** El veinticinco de abril, MORENA presentó queja contra el partido político Movimiento Ciudadano por el presunto uso indebido de la pauta por la supuesta difusión del promocional de televisión denominado

⁴ Conforme al acuerdo INE/CG563/2023, confirmado por Sala Superior en el expediente SUP-JE-1470/2023, SUP-RAP-319/2023, SUP-RAP-320/2023, SUP-RAP-322/2023 y SUP-JDC-525/2023 acumulados.

⁵ Conforme al acuerdo INE/CG502/2023, el cual no fue impugnado ante Sala Superior.

⁶ Fojas 01 a 22 del cuaderno accesorio único

- “VIALIDAD MÁYNEZ V3”, identificado con el folio RV01798-24, ya que a dicho del quejoso, vulneró el modelo de comunicación política en el periodo de campañas por la inclusión de once rostros de personas menores de edad.
3. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares, para que se suspendiera la difusión del spot denunciado, así como medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.
 4. **Registro**⁷. El veintiséis de abril, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/685/PEF/1076/2024**; reservándose la admisión y emplazamiento.
 5. **Acuerdo de medidas cautelares**⁸. Mediante acuerdo de veintinueve de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó que era procedente el dictado las medidas cautelares, lo anterior a fin de evitar daños irreparables y salvaguardar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, así como la regularidad constitucional y legal del modelo de comunicación política.
 6. Por otra parte, respecto a las demás personas presuntamente señaladas como menores de edad en los segundos uno, doce y dieciséis del promocional denunciado, se determinó la improcedencia de la medida cautelar, ya que, con base en la sana crítica de la observación detenida de los rasgos fisonómicos de las personas señaladas, se estimó que, en apariencia de buen derecho no se trataba de personas menores de edad.
 7. Por cuanto, a la vertiente de tutela preventiva, se determinó improcedente su adopción, pues en términos de lo analizado y bajo la apariencia del buen derecho, se estaba ante hechos futuros de realización incierta.
 8. **Recurso de Revisión al Acuerdo de Medidas Cautelares**. Por otra parte, el treinta de abril, el partido político Movimiento Ciudadano presentó el recurso de revisión, en la que impugnó el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-197/2024, en el que, la Sala Superior del Tribunal Electoral

⁷ Foja 24 del cuaderno accesorio único

⁸ Fojas 66 a 101 del cuaderno accesorio único

del Poder Judicial de la Federación confirmó lo que fue materia de impugnación.

9. **Emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de mayo, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el veintinueve de mayo.
10. **Recepción del expediente.** El veintinueve de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
11. **Juicio electoral.** El cuatro de julio, el Pleno de la Sala Regional Especializada determinó la integración del juicio electoral SRE-JE-149/2024, con la finalidad de que la autoridad instructora llevará a cabo diversas diligencias de investigación.
12. **Segundo emplazamiento y audiencia.** Una vez que la autoridad instructora agotó las diligencias de investigación solicitadas, emplazó a las partes mediante acuerdo de veinticuatro de julio, a efecto de comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el treinta y uno de julio siguiente.
13. **Recepción del expediente.** Posteriormente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
14. **Turno y radicación.** El veintiuno de agosto, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-XX/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro citado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

15. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció el presunto uso indebido de la pauta atribuible a un partido político, la presunta vulneración a las normas de propaganda político electoral en transgresión al interés superior de la niñez, así como el probable incumplimiento al dictado de la medida cautelar, esto en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.
16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1⁹ y 4 párrafo noveno¹⁰, artículo 99 párrafo cuarto, fracción IX,¹¹ de la Constitución, así como en los

⁹ **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹⁰ **Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

¹¹ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta

Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

diversos 173¹², primer párrafo, y 176, último párrafo¹³, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 76¹⁴ y 77¹⁵ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

SEGUNDO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

17. A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, con la finalidad de fijar la materia de la litis.
18. **Parte denunciante MORENA**¹⁶. En su escrito de queja, refiere el presunto uso indebido de la pauta por la aparición de menores de edad, en el *spot* de televisión denominado “VIALIDAD MÁYNEZ V3” con folio RV01798-24, pautado por el partido político MC para el periodo de campaña del proceso electoral 2023-2024.
19. **Parte denunciada MC**¹⁷. Asimismo, el partido político denunciado manifestó que se trató de un promocional en el cual se encontró pautado en el Sistema de Pautado del INE, dentro del tiempo designado a MC como parte de sus prerrogativas.

¹² **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

¹³ **Artículo 176.** último párrafo. Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹⁴ **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos

personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

¹⁵ **Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

¹⁶ Fojas 1-22 Cuaderno Accesorio Único

¹⁷ Fojas 54-60 Cuaderno Accesorio Único

20. Señaló también, que se trató de un promocional por medio del cual se concentró en las imágenes que se derivaron de las visitas realizadas por Jorge Álvarez Máynez en sus recorridos por diversos centros universitarios del país, por lo tanto, se coligió que las personas que se presentaron ante las invitaciones realizadas por cada una de las casas de estudio, se encontraban personas mayores de edad.
21. Por otra parte, refirió que la Comisión de Quejas no identificó de manera clara y concreta a la persona señalada, pues no se aprecian las facciones fisionómicas del menor, dada la lejanía, el enfoque y la velocidad con la cual se reproduce el video, precisa que el menor que presuntamente apareció en la propaganda política del promocional VIALIDAD V3, no es identificable, razón por la cual no fue necesario solicitar los documentos establecidos en la Ley Electoral.
22. **SPR**¹⁸. Manifestó que, derivado del convenio de colaboración entre el entonces Organismo Promotor de Medios Audiovisuales¹⁹, actualmente el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y la UNAM, con la participación de TV UNAM, este sistema transmitió la programación de dicha institución pública federal, bajo la modalidad de la multiprogramación a través de las frecuencias XHSPRME-TDT canal 30.5 y XHSPRHA-TDT canal 27.5.
23. Además, SPR mediante correo electrónico informó a la referida concesionaria TV UNAM, la notificación y efectos del Acuerdo ACQyD-INE-197/2024 con la finalidad de que realizará la sustitución del promocional “VIALIDAD MÁYNEZ V3”.
24. En ese sentido, mediante correo electrónico, Gerardo Díaz Díaz, Subdirector Técnico de TV UNAM, manifestó que, “se transmitieron los materiales detectados”, toda vez que “no se realizó el ajuste en el sistema ENEMYs”, aún cuando “las sustituciones se aplicaron para el sistema COMPEL”.

¹⁸ Fojas 154-176 Cuaderno Accesorio Único

¹⁹ OPMA

25. **ROBERTO CASIMIRO GONZALEZ TREVIÑO²⁰**. Reconoció que, no se logró cumplir con la disposición en lapso señalado.
26. Sin embargo, realizó las sustituciones requeridas a la brevedad posible, no obstante, debido a un error humano, se omitió eliminar el promocional programado para el dos de mayo, señalando que, este fue el único día en que se produjo el incumplimiento.
27. **TV UNAM²¹**. Manifestó que, los materiales señalados el uno de mayo, en las estaciones Toluca (30.5) y Hermosillo (27.5), sí fueron transmitidos.
28. Al respecto manifestó que, a pesar de que las sustituciones se aplicaron para el sistema COMPEL, no se procedió con el ajuste en el sistema ENENSYS, ya que consideró que, al estar la sustitución programada en un sistema, quedaba cubierta la sustitución en ambos sistemas.
29. **CARLOS MANUEL SESMA MAULEÓN.²²** Manifestó que, en la emisora XHCTME-TDT de Baja California, se realizó la sustitución del spot “VIALIDAD MÁYNEZ V3”.

30. **TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS**

31. **Medios de prueba.** Lo son los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, los cuales serán valorados conforme a las reglas probatorias establecidas en la Ley Electoral, se enlistan a continuación:

a) Pruebas aportadas por el denunciante:

32. **Prueba técnica²³**. Consiste en la liga electrónica inserta en su escrito de denuncia.

<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV01798-24.mp4>

²⁰ Fojas 175-176 Cuaderno Accesorio Único

²¹ Fojas 232-235

²² Fojas 378-380 Cuaderno Accesorio Único

²³ Fojas 1-22 del Cuaderno Accesorio Único

b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

33. **Documental pública**²⁴: Consistente en acta circunstanciada de veintiséis de abril, instrumentada por la UTCE, a través de la cual certificó la información contenida en el portal de pautas del INE, relacionada con la liga electrónica que proporcionó el denunciado.
34. **Documental pública**. De igual manera, mediante acta circunstanciada de veintiséis de abril, instrumentada por la UTCE del INE, certificó si el spot denunciado se encontraba en los promocionales en los que aparecen personas menores de edad dentro del Sistema Integral de Gestión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
35. **Documental privada**²⁵. Consistente en escrito del partido político Movimiento Ciudadano en el que a través de su representante refirió que, las personas que aparecen en el promocional denunciado son estudiantes universitarios mayores de edad, derivado de las presentaciones que realizó el Maestro Jorge Álvarez Máynez en eventos de diálogo democrático y plural con comunidades estudiantiles de diversas universidades de nuestro país.
36. Bajo esa tesitura, al ser mayores de edad, no resultó aplicable remitir la documentación señalada en los lineamientos de la Ley Electoral.
37. **Documental privada**²⁶. Consistente en escrito de la concesionaria Cadena Tres I S.A. de C.V., por medio de su representante legal, por el que informó que, sí se acató la medida cautelar, puesto que suspendió el promocional y realizó la sustitución.
38. **Documental privada**²⁷. Consistente en escrito de la concesionaria SPR, por medio de su representante legal, en el que refirió que hizo de conocimiento a la concesionaria TV UNAM y le solicitó la remisión y

²⁴ Fojas 35-40 del Cuaderno Accesorio Único

²⁵ Fojas 54-60 del Cuaderno Accesorio Único

²⁶ Fojas 152-153 del Cuaderno Accesorio Único

²⁷ Fojas 145-147 del Cuaderno Accesorio Único

aportación de la información conducente sobre la transmisión del multicitado spot publicitario.

39. **Documental privada**²⁸. En ese sentido, la concesionaria TV UNAM a través de su subdirector técnico, manifestó que, transmitieron los materiales detectados, toda vez que no se realizó el ajuste en el sistema ENEMYS, aun cuando las sustituciones se aplicaron para el sistema COMPEL.
40. **Documental pública**. Consistente en la impresión de los correos electrónicos remitidos por la DEPPP, en los cuales remitió la información relativa a los procesos de notificación a las concesionarias denunciadas.
41. **Valoración probatoria**. La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
42. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función Electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
43. Bajo esa lógica, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
44. La documental privada y técnica, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las

²⁸ Fojas 145-147 del Cuaderno Accesorio Único

partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

45. **Hechos acreditados.** Esta Sala Especializada considera que, con las manifestaciones realizadas por las partes, así como del caudal probatorio, hay pruebas suficientes en el expediente para acreditar que:

I. Existencia del promocional. En este portal se encontró alojado el diverso promocional de televisión “VIALIDAD MÁYNEZ V3” identificado con la clave RV01798-24, se observó que, dicho promocional fue pautado por el partido político Movimiento Ciudadano.

II. Existencia de la publicación. Se ingresó al SIGER²⁹ por lo que se realizó la búsqueda en el apartado intitulado “promocionales (menores de edad)”, advirtiéndose que, en dicho apartado, no se aloja el material denunciado.

III. Fecha de transmisión. Es un hecho comprobado que el día veintiséis de abril se transmitió en treinta y siete ocasiones el spot publicitario referido con anterioridad.

IV. Consentimiento a menores de edad. La DEPPP del INE informó que no cuenta con la información y documentación que se requiere de conformidad con la Ley Electoral, con motivo de la presunta aparición de menores de edad en el promocional pautado por MC, denominado “VIALIDAD MÁYNEZ V3”.

V. Fecha de notificación. El veinticuatro de mayo, se notificó al partido político Movimiento Ciudadano, SPR, TV UNAM y CADENA TRES I, S.A. de C.V. la fecha de la audiencia de pruebas y alegatos.

VI. Medida cautelar. El veintinueve de abril la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, consideró procedente la adopción de la medida

²⁹ Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión

cautelar y ordenó a Movimiento Ciudadano sustituir el promocional de televisión denominado “VIALIDAD MÁYNEZ V3”.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

A) Vulneración al interés superior de la niñez.

46. En primer lugar, es necesario señalar que si bien, el contenido realizado por las personas aspirantes, precandidatas y candidatas, está amparado por la libertad de expresión³⁰, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
47. Lo que se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales es una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez cuya protección se encuentra contemplada en el artículo 4° de la Constitución, así como en una serie de instrumentos normativos tanto internacionales como nacionales, incluso en leyes especializadas en la materia como son los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, señalan que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.³¹

³⁰ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

³¹ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

48. Además, los Lineamientos³² tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.
49. En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos³³ deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, redes sociales, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, dado que, dentro de los objetivos de los Lineamientos se establece la obligación aplicable a todos los mensajes de autoridades electorales, personas físicas o morales de los sujetos obligados o de las personas vinculadas con ellos.
50. Así, la aparición de niñas, niños y/o adolescentes puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a continuación se detallan:
51. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.³⁴
52. Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.³⁵

³² Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

³³ Partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

³⁴ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

³⁵ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

53. Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.
54. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.³⁶
55. En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan dos requisitos fundamentales: **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles;³⁷ y **ii)** opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.
56. En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener³⁸:
57. **1.** El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
58. **2.** El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
59. **3.** La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

³⁶ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

³⁷ En los lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

³⁸ Numeral 8 de los Lineamientos.

60. **4.** La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.
61. **5.** Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.
62. Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
63. En cuanto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o el niño sean menores de seis años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.
64. Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.
65. Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.
66. Establecido lo anterior, debemos recordar que MORENA denunció a Movimiento Ciudadano, toda vez que, desde su perspectiva, vulneró el modelo de comunicación política ya que en el promocional denominado

“VIALIDAD MAYNEZ V3” identificado con el folio RV01798-24, aparecen once personas que pueden ser niñas, niños y/o adolescentes.

67. Así, el contenido del promocional denunciado es el siguiente:

“VIABILIDAD MÁYNEZ V3” RV01798-24 [versión televisión]	
Imágenes representativas	Audio
	<p>Jorge Álvarez Máynez:</p> <p>Vamos a llenar los centros de salud y los hospitales de medicinas.</p> <p>Vamos a llenar las calles y los estados con una policía digna, efectiva.</p> <p>Vamos a llenar las universidades de jóvenes.</p> <p>Porque esta es la generación correcta para cambiar la historia de México.</p> <p>Vamos a poner a México de pie y a demostrar que este va a ser el mejor país del mundo para vivir y ser niño.</p> <p>¡Muchas gracias y hasta la victoria!</p> <p>Voz en off: Máynez, el candidato a Presidente.</p> <p>Movimiento Ciudadano</p>

68. Del referido promocional podemos observar lo siguiente:

- Se trata de una promocional en el que aparece Jorge Álvarez Máynez rodeado de diversas personas.
- En algunas tomas se advierte la presencia de personas vestidas de color naranja, color alusivo al partido político denunciado.
- De igual forma se aprecian algunas banderas con la palabra Máynez.
- En cuanto al contenido auditivo tenemos que se refiere que se llenaran los centros de salud y hospitales de medicinas.
- Que habrá una policía digna y universidades para los jóvenes.
- En voz en off, se refiere la frase “Máynez, el candidato a Presidente” y el nombre del partido Movimiento Ciudadano.

69. Ahora bien, es necesario dilucidar la naturaleza de las publicaciones, es decir, si se trata de publicaciones de carácter político, electoral o publicaciones a las cuales no son aplicables los *Lineamientos*, en este sentido la Sala Superior³⁹ ha fijado al respecto que:

70. I. **La propaganda política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.

71. II. **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral

³⁹ Véase las sentencias: SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

72. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder
73. Así, a partir del análisis contextual de la promocional denunciado, de manera razonable esta Sala Especializada puede concluir que estamos en presencia de propaganda electoral, toda vez que se presentan propuestas de campaña en el marco del proceso electoral federal que está en curso.
74. Asimismo, debemos recordar que durante la difusión del promocional (abril) el proceso electoral federal se encontraba en la etapa de campañas, por lo que, a partir de las características objetivas y subjetivas del promocional, el promocional constituye propaganda electoral; por lo que los *Lineamientos* le resultan aplicables.
75. En virtud de lo anterior, los *Lineamientos* establecen que los sujetos obligados deben ajustar sus actos de propaganda política o electoral en mensajes a través de radio, **televisión**, medios impresos, redes sociales o cualquier otra modalidad de comunicación que se lleve durante procesos electorales, actos políticos, como ocurre en el caso, velando por el interés superior de la niñez.
76. Establecido lo anterior, se procede a analizar el promocional denunciando con la finalidad de verificar la aparición de niñas, niños y/o adolescentes en el promocional denunciado.

#	"VIABILIDAD MÁYNEZ V3" RV01798-24 [versión televisión]
	Imágenes representativas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-423/2024

"VIABILIDAD MÁYNEZ V3"
RV01798-24 [versión televisión]
Imágenes representativas

1





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-423/2024

#	"VIABILIDAD MÁYNEZ V3" RV01798-24 [versión televisión] Imágenes representativas
	

77. Como podemos advertir en las imágenes 1, 2, 4 y 5, se denunció la posible aparición de diez personas que podrían, a decir del denunciante, no cumplir con la mayoría de edad; sin embargo, de un análisis minucioso y detallado de las referidas imágenes para esta Sala Especializada ninguna de las personas que están destacadas con un círculo, tienen características fisionómicas que permitieran, de manera razonable, afirmar que se trata de personas que aún no cumplen con la mayoría de edad.
78. Por tanto, del análisis integral de las imágenes, así como de las propias manifestaciones que el partido denunciado, en las que señaló⁴⁰ que no estaba obligado a observar los *Lineamientos* toda vez que las personas

⁴⁰ Véase foja 54 a 60, del accesorio único.

que aparecen en el promocional son personas que cuenta con la mayoría de edad, al tratarse de personas que estudian la universidad.

79. Por lo que, a partir de las características propias de las imágenes analizadas, esta Sala Especializada estima que **no se vulneraron las reglas de difusión de propaganda de campaña en detrimento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes** por lo que respecta a las imágenes 1, 2, 4 y 5, por las razones expuestas.
80. Ahora bien, en cuanto a la **tercera imagen**, se observa se trata de una toma panorámica, y según el acta circunstanciada, se observa a una persona en el extremo superior derecho que esta cargando en al parecer un bebé.
81. Al respecto esta Sala Especializada considera que la infracción también es **inexistente**, toda vez que al reproducir el video a una **velocidad normal no se alcanzaba a identificar a la niña en cuestión**, lo anterior conlleva que no sea posible identificar con claridad a la persona menor de edad que aparece en el promocional denunciado, cuando se reproduce a una velocidad ordinaria, que es como fue transmitido durante los días que fue pauta su difusión a través de televisión.
82. Así debemos tener presente que los Lineamientos señalan que hay una aparición que puede constituir una infracción a la normativa electoral cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que **haga identificable** a niñas, niños o adolescentes, es exhibido, ya sea de manera incidental o directa, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, con o sin el propósito de que sean parte de éstos según sea el caso.
83. Aunado a ello, la reproducción del promocional en sus condiciones ordinarias no permite advertir con claridad la imagen de la persona menor de edad en cuestión, mucho menos apreciar algún rasgo que la haga identificable. Esto es relevante porque, como se indicó, la queja que motivó la apertura del procedimiento especial sancionador se presentó contra un promocional pauta para ser transmitido por televisión.

84. Por tanto, la posibilidad de identificar o no a una persona debe analizarse con la velocidad ordinaria de reproducción del video respectivo, porque así fue apreciado por quienes lo hayan visto los días en que fue transmitido.
85. En virtud de lo anterior, esta Sala Especializada considera que la infracción también es inexistente por lo que hace a la tercera imagen, ya que si bien se advierte la presencia de una persona menor de edad, no se desprende elementos que la hagan plenamente identificable, puesto que por la propia dinámica del promocional y su reproducción a la velocidad con la que fue pautado (reproducción ordinaria) no es identificable.
86. Similares consideraciones fueron vertidas por al Sala Superior al resolver el SUP-REP-692/2024.

- Incumplimiento a la medida cautelar

87. Tratándose de las medidas cautelares, los artículos 41, base III, de la Constitución Federal; 468, numeral 4, de la Ley Electoral; así como 4, numeral 2, y 7, numeral 1, fracción XVII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE señalan que dicho instituto electoral es la autoridad encargada, mediante procedimientos expeditos, de investigar las infracciones e integrar el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
88. En este sentido, dentro del procedimiento especial sancionador, el INE, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, puede imponer entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.
89. Además, en el artículo 452 párrafo 1, inciso e) señala que constituyen infracciones de los concesionarios de radio y televisión a la presente Ley Electoral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.
90. Por lo anterior, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas precisadas, es posible sostener, que el cumplimiento de medidas cautelares, conforme a su naturaleza y objetivos



reconocidos por el legislador, exige que los sujetos que se encuentran obligados a su cumplimiento, deben realizar todas las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.

91. Ahora bien, en el caso concreto tenemos que en el expediente se tiene que el veintinueve de abril, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo ACQyD-INE-197/2024, en el cual, desde una visión preliminar, determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte promovente, el tenor de las siguientes consideraciones:

“...Por lo anterior, se considera procedente la adopción de medidas cautelares, para los siguientes efectos:

a. Se ordena a Movimiento Ciudadano, que, sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a tres horas a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional de televisión denominado "VIABILIDAD MÁYNEZ V3", identificado con el número de folio RV01798-24, apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

b) Ordenar a las concesionarias de televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, suspendan de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de doce horas, a partir de la notificación del presente acuerdo, el promocional de televisión denominado "VIABILIDAD MÁYNEZ V3", identificado con el número de folio RV01798-24, y de igual manera realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la citada autoridad electoral.

c) Ordenar a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que de inmediato, informe a los concesionarios de televisión, que no deberán difundir el promocional de televisión denominado "VIABILIDAD MÁYNEZ V3", identificado con el



número de folio RV01798-24, y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.

d) Instruir a la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que, de inmediato, sea retirado del sitio web de este Instituto https://portal-pautas.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral, el promocional de televisión denominado "VIABILIDAD MAYNEZ V3", identificado con el número de folio RV01798-24.

e). Ordenar al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

Finalmente, como se puso de relieve al analizar el marco jurídico aplicable al presente asunto, el orden jurídico nacional cuenta con un robusto andamiaje para proteger los derechos inherentes a las niñas, niños y adolescentes, tal como se puso de relieve al describir el marco normativo que configura la fundamentación del presente acuerdo, del cual destaca, por una parte, el artículo 4, párrafo 9, de la Norma fundamental, el cual prevé que ...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, entre los cuales figuran, destacadamente, aquéllos concernientes a la propia imagen, identidad y honor, lo cual es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 5/2023, antes transcrita.

De la misma forma, es imperativo tomar en consideración que existe un marco convencional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes, en cuyo contexto resaltan la Convención sobre los Derechos del niño el cual prohíbe que alguna persona menor de edad sea objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

En efecto, el principio de protección al interés superior de la niñez implica —entre otras cuestiones— que cuando una decisión afecte o pueda afectar a niñas, niños o adolescentes, en alguno de sus derechos —en el caso, a la propia imagen, identidad y honor—, los órganos del estado, como el Instituto Nacional Electoral, deben tomar en consideración, en el proceso para la toma de decisiones, la existencia de posibles

repercusiones en los derechos de las personas menores de edad...”.

92. Del citado acuerdo se advierte que la Comisión de Quejas ordenó al partido Movimiento Ciudadano que sustituyera ante la DEPPP, en un plazo no mayor a tres horas el promocional identificado como “*“VIABILIDAD MÁYNEZ V3”*, con folio *RV01798-24* (versión televisión), apercibiéndolo que, de no hacerlo, se sustituiría con el que indicara la autoridad.
93. Además, ordenó a los concesionarios de televisión que suspendieran de inmediato el material denunciado, lo que no podía exceder de doce horas a partir de la notificación, asimismo efectuaran la sustitución conforme la citada autoridad electoral le indicara.
94. En este orden de ideas, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente se advierte que, mediante acuerdo de ocho de mayo⁴¹, la autoridad instructora señaló que del reporte de detecciones proporcionado por la DEPPP se identificó que en el periodo comprendido del uno al tres de febrero, se registraron veinticuatro detecciones del promocional “*VIALIDAD MÁYNEZ V3”*, con folio *RV001798-24* (versión televisión), posteriores al dictado de la medida cautelar; por lo que le solicitó a dicha Dirección Ejecutiva indicara si dentro del monitoreo realizado advirtió el incumplimiento al acuerdo *ACQyD-INE-197/2024* y, proporcionara copia legible de las constancias a través de las cuales se le hizo del conocimiento a los concesionarios de televisión que se encontraran en dicho supuesto. Asimismo, que remitiera estrategias y órdenes de transmisión del promocional.
95. En este sentido, en respuesta a este requerimiento la DEPPP indicó⁴², mediante correo electrónico de cinco de mayo, que se generó una consulta de detecciones en el Sistema de Registro de Notificaciones de Medidas Cautelares y sí se registraron detecciones que presuntamente incumplieron con dicha determinación; por lo que precisó las constancias con las que hizo del conocimiento a las concesionarias de televisión que

⁴¹ Consultable a fojas 125 a 130 del cuaderno accesorio único.

⁴² Ver fojas 38 y 39 del cuaderno accesorio único.

presuntamente incumplieron con el acuerdo ACQyD-INE-197/2024. Remitió estrategias de transmisión y una liga para consultar las órdenes de transmisión.

96. Ahora bien, del reporte generado por la mencionada DEPPP se advierte que se detectaron impactos del promocional en el periodo del uno al dos de mayo, tal como se aprecia de la siguiente reproducción:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
REPORTE DE DETECCIONES DE EMISORAS MONITOREADAS
EMISORAS NOTIFICADAS

#	ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO	MATERIAL	FECHA DE DETECCIÓN	HORA DE DETECCIÓN	INICIO OBLIGACION
1	BAJA CALIFORNIA	XHCTME-TDT-CANAL17.2	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	RV01798-24	02/05/2024	20:11:37	30/04/2024 21:00
2	COAHUILA	XHRCG-TDT-CANAL30	Roberto Casimiro Gonzalez Treviño	RV01798-24	02/05/2024	10:39:25	30/04/2024 21:03
3	COAHUILA	XHRCG-TDT-CANAL30.3	Roberto Casimiro Gonzalez Treviño	RV01798-24	02/05/2024	10:40:01	30/04/2024 21:03
4	COAHUILA	XHRCG-TDT-CANAL30.2	Roberto Casimiro Gonzalez Treviño	RV01798-24	02/05/2024	12:39:36	30/04/2024 21:03
5	MÉXICO	XHSPREM-TDT-CANAL30.5	Sistema Publico de Radiodifusion del Estado Mexicano	RV01798-24	01/05/2024	20:44:53	30/04/2024 21:00
6	SONORA	XHSPRHA-TDT-CANAL27.5	Sistema Publico de Radiodifusion del Estado Mexicano	RV01798-24	01/05/2024	18:16:02	30/04/2024 21:00

97. Ahora bien, antes de analizar el presunto incumplimiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, es necesario tener presente los siguientes datos:

98. **Acuerdo del Consejo General INE/CG445/2023.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General de INE aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/CG445/2023, mediante el cual modificó el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, publicándose el diecinueve de septiembre de la misma anualidad un extracto de la sentencia del referido acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

99. **Sentencia de Sala Superior SUP-RAP-149/2023 y acumulados.** Diversos actores interpusieron recursos de apelación a fin de controvertir el acuerdo INE/CG445/2023. Dichos medios de impugnación fueron registrados en Sala Superior con la clave de expediente SUP-RAP-

149/2023 y acumulados, el cual fue resuelto el trece de septiembre de dos mil veintitrés, en el sentido de confirmar la reforma al Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

100. Asimismo, se ordenó al INE que emitiera “los Lineamientos que establezca de manera pormenorizada la forma en que operará el nuevo sistema de notificaciones electrónicas, o en su caso, realice las adecuaciones al Reglamento que sean pertinentes, en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución”.
101. **Acuerdo del Consejo General INE/CG551/2023.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en la novena sesión ordinaria, el Comité de Radio y Televisión aprobó someter a la aprobación del Consejo General del INE el acuerdo INE/CG551/2023.
102. Así, en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se aprobó el acuerdo referido, por el que se aprueban los Lineamientos para la Notificación Electrónica prevista en el Reglamento de Radio y Televisión, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-149/2023 y acumulados.
103. **Lineamientos para la Notificación Electrónica.** Previeron cuestiones como el ámbito de aplicación y su objetivo, glosario, órganos competentes, cómputo de plazos, procedimiento de alta y modificación de correo electrónico, requisitos de la dirección de correo electrónico, procedimiento para la notificación electrónica, efectos de las notificaciones y reforma a los Lineamientos.
104. No obstante, para lo que interesa en el caso, se traen a cuenta dos artículos:

Artículo 4

Cómputo de los plazos

Durante los procesos electorales federales, locales o extraordinarios, todos los días son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.



Cuando no esté en curso algún proceso electoral federal y/o local los plazos se computarán únicamente en días hábiles, considerados estos todos los días, con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la normativa aplicable o los determinados por circular expedida por la Secretaría Ejecutiva y los que se contemplen en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, de las 9:00 horas a las 18:00 horas.

Dada la naturaleza urgente de las medidas cautelares, su notificación electrónica se realizará considerando que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral podrá sesionar en cualquier día u hora, dentro o fuera de los procesos electorales.

Artículo 9

De los efectos de las notificaciones

Las notificaciones por correo electrónico surtirán sus efectos a partir de que se depositen en la bandeja de entrada de la o el destinatario principal y el programa informático del correo electrónico institucional de notificación emita el acuse de recibo electrónico de notificación.

La falta de entrega de una notificación hecha a una cuenta accesoria no le restará eficacia a la notificación electrónica, siempre y cuando la notificación haya sido entregada a la cuenta principal.

En el caso de que, durante período ordinario, el acuse de recibo electrónico de notificación sea emitido en días y horas inhábiles, se tendrá por notificado a partir de la hora hábil siguiente; en proceso electoral, federal, local o extraordinario, se tendrá por recibido en el momento en que se obtenga el acuse de recibo electrónico de notificación.

La carga de la prueba respecto del acuse electrónico de notificación siempre recaerá en la DEPPP.

105. **Sentencia SUP-RAP-230/2023 y acumulados (de veintiocho de febrero)** Diversos actores impugnaron, entre otros, el acuerdo del Consejo General INE/CG551/2023⁴³, por el que se aprobaron los Lineamientos para la Notificación Electrónica prevista en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-149/2023 y acumulados, sobre el tema de interés para el presente asunto, destaca uno de los agravios hechos valer:
106. Sobre los artículos 4 y 9. No genera certeza ni seguridad jurídica establecer en el surtimiento de efectos de una notificación electrónica, que es a partir de la entrega en la bandeja de entrada del correo del destinatario principal y se debe otorgar un plazo o tiempo adicional del momento del envío y recepción del correo electrónico de la autoridad para el surtimiento de efectos de dichas notificaciones electrónicas.

⁴³ También se impugnó el acuerdo INE/CG556/2023, en el que se publicó el catálogo Nacional de estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2023-2024, los procesos electorales locales coincidentes con el federal y el periodo ordinario durante 2024. Así como los diversos INE/ACRT/32/2023 e INE/ACRT/33/2023 denominados: Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se Establecen los Términos y Condiciones para la Entrega y Recepción Electrónica de Materiales y, para la Elaboración de las Órdenes de Transmisión en el Proceso Electoral Federal, los Procesos Electorales Locales Coincidentes y el Periodo Ordinario que Transcurrirán Durante 2023-2024; y, por el que se Declara la Vigencia del Marco Geográfico Electoral Relativo a los Mapas de Cobertura y se Aprueba el Catálogo Nacional de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que Participarán en la Cobertura del Proceso Electoral Federal 2023-2024, de los Procesos Electorales Locales Coincidentes con el Federal, así como del Periodo Ordinario Durante 2024, respectivamente.

107. Les asistió parcialmente la razón a las partes, y Sala Superior determinó:

Se debe otorgar un plazo o tiempo adicional del momento del envío y recepción del correo electrónico de la autoridad para el surtimiento de efectos de dichas notificaciones electrónicas, a fin de garantizar una debida certeza y seguridad jurídica respecto de las comunicaciones que se les hagan de su conocimiento y de las acciones a realizar, de ser el caso.

Este órgano jurisdiccional considera necesaria una modulación respecto de la forma de practicar las notificaciones electrónicas establecida en los artículos 4 y 9 de los Lineamientos controvertidos, con la finalidad de asegurar su conocimiento oportuno por parte de las personas destinatarias, es decir para garantizar una plena certeza y seguridad jurídica.

En tal orden de ideas, es de considerarse que, resulta por demás necesario ordenar la implementación de un citatorio previo de carácter electrónico para anticipar o avisar previamente a las personas destinatarias y que, en su oportunidad, proporcionaron una dirección electrónica para recibir notificaciones mediante tal vía, que con posterioridad al referido correo electrónico, la autoridad administrativa electoral nacional realizará un acto de notificación.

Al respecto, el citatorio electrónico invariablemente abonará a la certeza y a la seguridad jurídica si se parte de la premisa de que, la transición a un modelo de notificación electrónica genera que tal modalidad, sea el medio de comunicación procesal de mayor entidad, en tanto que, sólo excepcionalmente se practicarán las notificaciones de forma personal.

(...)

En tal orden de ideas, para dotar de plena eficacia a la citada modulación o matización se debe considerar lo siguiente:

- *Si la notificación en casos de medidas cautelares se ordena en un horario posterior a las dieciocho horas, entonces la autoridad administrativa electoral nacional estará obligada a enviar un citatorio electrónico previo a la persona destinataria (concesionaria).*
- *El citatorio electrónico, deberá contener de forma clara y precisa que, su finalidad es alertar o avisar a la persona destinataria (concesionaria) que, a las nueve horas del día siguiente, le será remitida una notificación formal y que, en términos de los Lineamientos surtirá plenos efectos desde el momento en el que se genere el acuse de recibo.*

Esta Sala Superior considera que, la referida forma de modular las notificaciones en casos urgentes también genera como beneficio que, las personas destinatarias tengan conocimiento de que, de llegar a existir una notificación de esas características, podrá consultarse a partir de las nueve horas (09:00) del día siguiente.

108. Igualmente, como parte de los efectos de la sentencia precisó que procedía modificar el acuerdo y los Lineamientos de la siguiente manera:

Artículo 4.

Durante los procesos electorales federales, locales o extraordinarios, todos los días son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando no esté en curso algún proceso electoral federal y/o local los plazos se computarán únicamente en días hábiles, considerados estos todos los días, con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la normativa aplicable o los determinados por circular expedida por la Secretaría Ejecutiva y los que se contemplen en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, de las 9:00 horas a las 18:00 horas.

Dada la naturaleza urgente de las medidas cautelares, su notificación electrónica se realizará considerando que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral podrá sesionar en cualquier día u hora, dentro o fuera de los procesos electorales.

Al efecto, se deberá considerar que, si la notificación en casos de medidas cautelares se ordena en un horario posterior a las dieciocho horas (18:00), entonces la autoridad administrativa electoral nacional estará obligada a remitir un citatorio electrónico previo a la persona destinataria.

El citatorio electrónico deberá contener de forma clara y precisa que el propósito de la mencionada comunicación es hacer del conocimiento de la persona destinataria que, a las nueve horas (09:00), del día siguiente, le será remitida una notificación formal y que, en términos de los Lineamientos surtirá efectos desde el momento en que se genere el acuse de recibo.

Artículo 9 De los efectos de las notificaciones.

Las notificaciones por correo electrónico surtirán sus efectos a partir de que se depositen en la bandeja de entrada de la o el destinatario principal y el programa informático del correo electrónico institucional de notificación emita el acuse de recibo electrónico de notificación.

La falta de entrega de una notificación hecha a una cuenta accesoria no le restará eficacia a la notificación electrónica, siempre y cuando la notificación haya sido entregada a la cuenta principal.

En el caso de que, durante período ordinario, el acuse de recibo electrónico de notificación sea emitido en días y horas inhábiles, se tendrá por notificado a partir de la hora hábil siguiente; en proceso electoral, federal, local o extraordinario, se tendrá por recibido en el momento en que se obtenga el acuse de recibo electrónico de notificación.

En cuestiones vinculadas con medidas cautelares deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo 4, particularmente, a los dos últimos párrafos que prevén el citatorio electrónico para el caso de notificaciones ordenadas después de las dieciocho horas (18:00) como comunicación previa a la notificación formal por correo electrónico de los actos y determinaciones de la autoridad administrativa electoral nacional.

La carga de la prueba respecto del acuse electrónico de notificación siempre recaerá en la DEPPP.⁴⁴

109. **Acuerdo del Consejo General INE/CG235/2024 (aprobado en sesión extraordinaria de ocho de marzo).** El Consejo General del INE en cumplimiento a la sentencia del expediente SUP-RAP-230/2023 y acumulados, aprobó la modificación al acuerdo INE/CG551/2023, así como a los Lineamientos para la Notificación Electrónica, respecto a los artículos 4 y 9. Dicha determinación no fue impugnada.

⁴⁴ Lo resaltado es propio.

110. Una vez precisado lo referente a los Lineamientos para la Notificación Electrónica, así como sus impugnaciones, recordemos los argumentos hechos valer por los concesionarios denunciados.
111. Los concesionarios Telsusa Televisión México, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Televisora de Occidente, S.A. de C.V. y Radio Televisión, S.A. de C.V., señalaron que el acuerdo ACQyD-INE-48/2024, le fue notificado el treinta y uno de enero a las 21:13, horario en el que ya no laboraba personal encargado de operar el equipo técnico necesario para realizar la suspensión o sustitución de los materiales. También refirieron que el personal ya no labora en ese horario ni en las siguientes horas, en concreto, de doce (00:00) a seis (06:00); por lo que resultaba materialmente imposible cumplir con la instrucción.
112. Su personal no cuenta con capacidad para advertir o anticipar que se notificaría una medida cautelar a esa hora.
113. La notificación del acuerdo fue vía electrónica; sin embargo, ese mecanismo fue impugnado ante Sala Superior quien al resolver el SUP-RAP-230/2023 y acumulados, reconoció que se debía otorgar un plazo o tiempo adicional del momento del envío y recepción del correo electrónico de la autoridad para el surtimiento de efectos de dichas notificaciones electrónicas, lo que no aconteció, y los dejó sin la posibilidad material de suspender dentro del plazo concedido la transmisión del promocional retirado. Además, la Sala consideró necesario hacer una modulación en la forma de practicar las notificaciones electrónicas; por lo que ordenó la implementación de un citatorio previo de carácter electrónico para anticipar o avisar previamente a las personas destinatarias.
114. Consideran que no se cumplió con el procedimiento, solicitan se aplique el criterio del expediente SUP-RAP-230/2023 y acumulados, así como desestimar el supuesto incumplimiento de medida cautelar, pues se vulneró en su perjuicio la seguridad jurídica, ya que se les concedió un plazo de doce horas que comenzó a correr desde que recibieron el correo

con la notificación en la bandeja de entrada hasta pasadas las veintiún horas (21:00).

115. Por lo que piden que se considere la recepción de la notificación del acuerdo el treinta y uno de enero a las veintiún horas con trece minutos (21:13) como un “aviso” o “citatorio”, al día siguiente uno de febrero se tenga por realizada la notificación a las nueve horas (09:00) y se tenga por concedido un plazo de doce horas para el inicio de la obligación, esto es, a las veintiún horas (21:00) y que los impactos anteriores a las veintiún horas del uno de febrero sean desestimados. Lo que constituye una medida retroactiva válida que se aplicaría en su beneficio.
116. Por su parte, Televisión Azteca III, S.A. de C.V., mencionó que la suspensión del promocional se presentó dentro del periodo de implementación del sistema de notificaciones electrónicas del INE por lo que las notificaciones realizadas carecían de certeza, eficacia y seguridad jurídica que debe tener la debida notificación conforme el derecho constitucional y el debido proceso.
117. Refirió que el treinta y uno de enero la Comisión de Quejas dictó el acuerdo de medidas cautelares; sin embargo, el veintiocho de febrero, la Sala Superior ordenó modificar el acuerdo INE/CG551/2023 y los Lineamientos para la Notificaciones Electrónicas y el ocho de marzo, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG235/2024, en el que realizó las modificaciones a los Lineamientos.
118. Señaló el concesionario que, los actos de notificación con antelación a la modificación de los Lineamientos ordenada por Sala Superior el veintiocho de febrero, y su posterior cumplimiento el ocho de marzo, no contaban con las garantías de seguridad jurídica.
119. Por ello, mencionó, que al resolver el procedimiento sancionador se debe considerar la vulneración de sus derechos fundamentales relacionados con el debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como la garantía de seguridad jurídica, derecho a la debida defensa y notificación.

120. Con motivo del SUP-RAP-230/2023 y acumulados, si una notificación se realiza después de las dieciocho horas (18:00), se tendría que dejar citatorio al día siguiente después de las nueve horas. En este sentido, se acredita la fuerza mayor porque fue el actuar de la propia autoridad mediante una notificación electrónica inadecuada la que provocó el hecho reprochable.
121. Agrega que existió una concurrencia de circunstancias para materializar los cambios en el pautado como fue la falta de un sistema de notificaciones eficaz; las modificaciones al sistema de notificaciones se debieron realizar con anterioridad al inicio del proceso electoral; se trata de los procesos electorales concurrentes y más grandes de la historia del país; los plazos de cumplimiento son sumamente reducidos, ya que se determinó doce (12) horas para la sustitución del material; la dificultad y la alta especialización para realizar las modificaciones a los spots; las modificaciones en el pautado se operan de forma manual, y las sanciones en la legislación fueron aprobadas en un momento en el que la radio y la televisión tenían un impacto diferenciado en el público.
122. De igual manera precisó el concesionario que la autoridad instructora no actuó conforme al principio dispositivo ya que decidió emplazarlo, pero las fechas del presunto incumplimiento del acuerdo no fueron materia de las denuncias que dieron origen al procedimiento.
123. También mencionó que las detecciones fueron mínimas y aisladas, por lo que al resolverse el procedimiento se deberá considerar que la conducta no es sistemática o grave, que el número de impactos fue mínimo, que hubo un principio de cumplimiento pues el promocional se dejó de transmitir en todas las emisoras, no se puede advertir una intencionalidad y se trata de anomalías justificadas.
124. Por su parte, el concesionario Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, señaló que transmite programación de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., "Canal 22"; quien a su vez informó que la transmisión del spot se debió a un problema técnico de comunicación con el servidor de

inserción de spots, en ningún momento actuó de mala fe, ni con la intención de beneficiar o perjudicar a cualquier actor político.

125. Añade que se trata de un problema técnico con el equipo que comanda al receptor satelital, mismo que no actualizó correctamente la sustitución del spot, tal y como se estuvo efectuando en días previos desde el inicio de la medida cautelar; por lo que solicitó que dichos contenidos fueran considerados bajo el criterio contemplado en el Reglamento de Radio y Televisión, en su artículo 54, del catálogo de incidencias inciso a) Falla en el equipo de transmisión.
126. En este orden de ideas, si bien la DEPPP determinó, como ya se señaló, que el inicio de la obligación de los concesionarios conforme al siguiente cuadro:

N O	ENTIDAD	EMISORA	CONCESIONARIO	FECHA DETECCIO N	INICIO OBLIGACI ON
1	BAJA CALIFORNIA	XHCTME-TDT-CANAL17.2	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	02/05/2024	30/04/2024 21:00
2	COAHUILA	XHRCG-TDT-CANAL30	Roberto Casimiro González Treviño	02/05/2024	30/04/2024 21:03
3	COAHUILA	XHRCG-TDT-CANAL30.3	Roberto Casimiro González Treviño	02/05/2024	30/04/2024 21:03
4	COAHUILA	XHRCG-TDT-CANAL30.2	Roberto Casimiro González Treviño	02/05/2024	30/04/2024 21:03
5	MÉXICO	XHSPREM-TDT-CANAL30.5	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	01/05/2024	30/04/2024 21:00
6	SONORA	XHSPRHA-TDT-CANAL27.5	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	01/05/2024	30/04/2024 21:00

127. Así, para las concesionarias Cadena Tres I, S.A. de C.V. y Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, la obligación de suspender la difusión del promocional denunciado iniciaba a las veintiún horas del treinta de abril; mientras que para Roberto Casimiro González Treviño, la obligación dio inicio a las veintiún horas con tres minutos de ese mismo día; esto es, con posterioridad a la modificación que el INE realizó a los Lineamientos para la Notificación Electrónica, motivo por el cual
128. Así, el artículo 4 vigente de los Lineamientos para la Notificación Electrónica dispone:

Artículo 4
Cómputo de los plazos

(...)

(...)

Dada la naturaleza urgente de las medidas cautelares, su notificación electrónica se realizará considerando que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral podrá sesionar en cualquier día u hora, dentro o fuera de los procesos electorales.

Al efecto, se deberá considerar que, si la notificación en casos de medidas cautelares se ordena en un horario posterior a las dieciocho horas (18:00), entonces la autoridad administrativa electoral nacional estará obligada a remitir un citatorio electrónico previo a la persona destinataria.

El citatorio electrónico deberá contener de forma clara y precisa que el propósito de la mencionada comunicación es hacer del conocimiento de la persona destinataria que, a las nueve horas (09:00), del día siguiente, le será remitida una notificación formal y que, en términos de los Lineamientos surtirá efectos desde el momento en que se genere el acuse de recibo.

129. De lo anterior se desprende que cuando las notificaciones de un acuerdo de medidas cautelares se realicen con posterioridad a las dieciocho horas (18:00) la autoridad está obligada a remitir un citatorio electrónico previo al concesionario, en el cual, se debe hacer de su conocimiento que a las nueve horas (9:00) del día siguiente se le remitirá una notificación formal, que surtirá efectos desde que se genere el acuse de recibo de conformidad con dichos Lineamientos.

130. Establecido lo anterior, lo procedente es analizar si las notificaciones electrónicas realizadas a las concesionarias de radio y televisión cumplen de manera cabal con los Lineamientos existentes al respecto, para ello se desarrolla el siguiente cuadro⁴⁵:

Concesionaria	Citatorio	Notificación	Acuse
Cadena Tres I, S.A. de C.V.	Se tiene que se envió citatorio, en el que no se precisa de manera expresa la hora y fecha en que se llevará a cabo la notificación	La notificación fue enviada mediante correo electrónico al día siguiente del envío del citatorio. El envío se realizó a las 08:49 horas del treinta de abril	Acuse de recibo del aplicativo Outlook
Roberto Casimiro González Treviño	El citatorio indica hora y fecha de la notificación del acuerdo de medida cautelar	Se tiene que el correo electrónico se envió a la hora y fecha que se hizo mención en el citatorio	No hay en el expediente el acuse de recibo correspondiente
Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	Se tiene que se envió citatorio, en el que no se precisa de manera expresa la hora y fecha en que se llevará a cabo la notificación	La notificación fue enviada mediante correo electrónico al día siguiente del envío del citatorio. El envío se realizó a las 08:50 horas del treinta de abril	Acuse de recibo del aplicativo Outlook

⁴⁵ La información que se menciona es consultable en el disco compacto que obra a folio 124, del anexo único



TV UNAM	N/A	N/A	N/A
---------	-----	-----	-----

131. No pasa inadvertido para esta autoridad que el procedimiento actual de notificación establece que si es posterior a las dieciocho horas (18:00) debe existir un citatorio previo en el que de forma clara y precisa se establezca su propósito, así como hacerles del conocimiento que a las nueve horas (09:00) del día siguiente se les notificará de manera formal el acuerdo de medidas cautelares, en el entendido que la misma surtiría efectos a partir de que se contara con el acuse de recibo respectivo.
132. Aunado a que el correo electrónico fue enviado a las 08:49 horas (Cadena Tres I SA de CV) y 08:50 horas (SPR) del treinta de abril; es decir, antes del horario que los Lineamientos para la Notificación Electrónica prevé para tal efecto, por tanto, la notificación no se llevó conforme a lo Lineamientos para la Notificación Electrónica, puesto que el ultimo párrafo del lineamiento 4, de manera expresa señala que la notificación debe realizarse a partir de las 09:00 horas, por lo que la no cumplirse y haberse realizado 11 y 10 minutos antes, respectivamente, de la hora prevista por lo lineamientos la misma debe considerarse inválida.
133. Ahora bien, en el caso de Roberto Casimiro González Treviño, si bien, se cuentan con las formalidades del citatorio; es decir, se precisó de manera clara y precisa el propósito de la comunicación y que a las nueve horas del día siguientes se le remitiría la notificación formal y la notificación fue realizada al día siguiente después de las nueve horas, actuaciones que se estimas válidas.
134. Sin embargo, no se cuenta con el acuse de recibo que requieren los lineamientos, pese a que se le requirió de manera expresa y específica a la DEPPP.
135. Por lo que respecta a TV UNAM, no se cuenta con ninguno de los elementos del proceso de notificación; sin que pase por alto que TV UNAM tiene un convenio de colaboración con SPR desde el años dos mil veinte, y que su naturaleza es de multiprogramación que marca SPR, por tal

motivo, aun y cuando se tomara en cuenta el proceso de notificación de SPR, es claro que existen violaciones al mismo, pues como ya se explicó el citatorio y notificación, no cumplen con las formalidad que los Lineamientos establecen.

136. Así, estamos en presencia de una formalidad esencial del procedimiento que pone en riesgo el derecho fundamental de audiencia establecido por el artículo 14 Constitucional, el cual consiste en otorgar a la persona gobernada la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, de manera genérica, se traducen en:

- La **notificación** del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- Conocer las causas del procedimiento;
- Tener oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, y
- Contar con la oportunidad de alegar, así como objetar las pruebas o interponer las excepciones y defensas que se estimen conducentes.

137. Cabe destacar que la notificación obliga a las autoridades a tomar todos los elementos necesarios para que las partes se enteren de todas las actuaciones más importantes del procedimiento, pues de no hacerlo así, implicaría la transgresión a los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso, dentro del cual se encuentra la garantía de audiencia.

138. En este sentido, se considera que, al existir una indebida notificación a los concesionarios, implica una vulneración al debido proceso al no haber cumplido la autoridad con las formalidades esenciales del procedimiento, lo que genera como consecuencia la inexistencia de la infracción por parte de los concesionarios denunciados.

139. Ante tal vulneración resultaría incongruente exigirles dar cumplimiento a un acuerdo de la Comisión de Quejas ante un escenario de falta de certeza y seguridad jurídica respecto de la notificación electrónica que recibieron.

140. Aunado a ello, la Sala Superior, ha sido consistente en el respeto a las garantías que rigen los procedimientos, incluso, como se dijo, las autoridades están obligadas a tomar todos los elementos necesarios para que las partes se enteren de las actuaciones más importantes del procedimiento, pues de no hacerlo así, implicaría la transgresión a los derechos de tutela judicial efectiva y debido proceso.
141. Por lo anterior, se determina la **inexistencia** del incumplimiento a la medida cautelar atribuible a los concesionarios denunciados.
142. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones analizadas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente que formula el magistrado Luis Espíndola Morales, ante la secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-423/2024⁴⁶

Emito este voto porque si bien acompaño el sentido de la sentencia aprobada, respetuosamente me aparto de los argumentos que sustentan la inexistencia del incumplimiento de medida cautelar respecto de las concesionarias Cadena Tres I, S.A de C.V y Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano. Esto es así porque, desde mi perspectiva, la sentencia incorpora un argumento formal y deja de lado razones medulares que incluso han sido los criterios que han sustentado determinaciones pasadas en supuestos similares. Me explico.

En la sentencia se precisa que la notificación del acuerdo de medida cautelar se realizó previo al horario de las 9:00 horas (08:49 y 08:50 horas, respectivamente) que establecen los lineamientos. Por eso, se concluye que la notificación fue inválida y, en ese sentido, al incumplir los lineamientos, no se puede fincar responsabilidad a las referidas concesionarias.

No comparto lo anterior. En primer lugar, este hecho no afectó a las concesionarias, pues del reporte de detecciones realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE⁴⁷ se advierte que dicha autoridad tomó en consideración la notificación a partir de las 9:00 horas conforme a lo establecido en los lineamientos. Por tanto, aún y cuando se hubiera notificado minutos antes de la hora fijada, lo cierto es que formalmente la verificación del cumplimiento de su obligación se realizó a partir de la hora correcta.

Además, lo anterior nos lleva a establecer una regla desproporcional para la mencionada Dirección de cumplir con un formalismo procedimental excesivo, lo cual es contrario al principio de tutela judicial efectiva reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados

⁴⁶ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a Guillermo Ricardo Cárdenas Valdez y a Paulina Gaona Camarillo, su apoyo en la elaboración del presente voto.

⁴⁷ En adelante Dirección de Prerrogativas.

Unidos Mexicanos y 28 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁴⁸.

Sin embargo, la razón por la que comparto la inexistencia de la infracción aludida es porque en el acuerdo de medida cautelar, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE **no justificó el plazo que otorgó de doce horas a partir de la notificación** para que las concesionarias realizaran los actos necesarios a fin de evitar y detener la transmisión del promocional.

Al respecto, la Sala Superior en el SUP-REP-532/2024 ha establecido que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE debe justificar reforzadamente las razones por las que ordena la sustitución de los promocionales **en un plazo menor a 24 horas**, cuestión que no acontece en este caso.

Por otra parte, de las constancias del expediente, se advierte en el reporte de monitoreo realizado por la Dirección de Prerrogativas que únicamente se trató de un total de tres impactos aislados del promocional, por lo que los mismos no fueron sistemáticos o reiterados.

Estos argumentos ya han sido sostenidos por este órgano jurisdiccional en precedentes⁴⁹, por lo que se debieron establecer también aquí para determinar la inexistencia de la infracción atribuida a las referidas concesionarias, al tratarse de casos similares. De otra manera, se tenía que haber explicado el cambio de criterio.

No omito mencionar que, basar nuestra determinación en un formalismo excesivo, sin tomar en consideración los demás elementos que se advierten del expediente o los criterios seguidos en asuntos previos, nos lleva a desconocer un reclamo social que exige, por un lado, congruencia en nuestras determinaciones y, por el otro, privilegiar la resolución del fondo del asunto a partir de todo el cúmulo probatorio.

Por lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

⁴⁸ Véase: tesis: 1a./J. 42/2007 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759>

⁴⁹ De esta forma se ha resuelto en otros asuntos similares: SRE-PSC-389/2024, SRE-PSC-230/2024 y SRE-PSC-228/2024



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-423/2024

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.